RAWSON, 03 de mayo de 2023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A. D. T. D. L. E. D. C. A. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 25753 - Año: 2023)”**. ---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que la presente acción de amparo llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia Interlocutoria N° 01/2023, dictada en forma unipersonal, por el Dr. Guillermo Nicolás Walter, Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, conforme lo previsto por la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. El pronunciamiento apelado declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo intentada. (ID 995893).----------

------ **I. La demanda.** ----------

------ El señor Daniel Murphy, en su carácter de Secretario General de la A. de T. de la E. del C. (en adelante A.), promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut. Por su intermedio, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 283, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por el Secretario de Trabajo, con expresa imposición de costas. ----------

------ Alegó que la decisión impugnada violaba el derecho exclusivo de la A. de representar a las y los trabajadores de la educación, en virtud de contar con personería gremial. ----------

------ Invocó que la acción de amparo era el medio judicial más idóneo y eficaz al presente caso, en virtud del carácter manifiesto de los hechos, ya que del

objeto de la resolución surge que homologó un acuerdo que nunca existió, esto a tenor del texto del "Acta Acuerdo" de fecha 17 de febrero de 2023. Agregó que resulta evidente la lesión palmaria sobre la libertad sindical y los derechos que la legislación reconoce a favor de la A. Sumó que los plazos sumarísimos permitirían impedir un agravamiento de la lesión, y que la naturaleza de los derechos afectados, revisten una importancia y prioridad fundamental.----------

------ Arguyó que la Resolución en crisis debía declararse nula por ser contraria al art. 33, punto 2 de la Ley I N° 18, y por violar el principio de legalidad previsto en el art. 26, punto 1, apartado a) de la misma ley. Le atribuyó una falsa causa, por cuanto sostuvo en su motivación que existió un acuerdo entre las partes, que no sucedió. Agregó que conculcaba de manera expresa el art. 31 incisos a) y c) de la Ley N° 23551, que establecen derechos exclusivos a favor de la A., y los artículos 3, 5 y 18 de la Ley X N° 39, además de lesionar la libertad sindical. ----------

------ Relató que el 22 de febrero de 2023, tomó conocimiento de la Resolución 283, cuyo artículo 1° homologó en todas sus partes el Acta Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2023 suscripta entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, por una parte y el S. de T. de la E. (S.), la A. M. de la E. T. (A.), la U. de D. A. (U.), S. A. de D. P. (S.), la A. de T. de la E. de C. (A.).----------

------ Señaló que el argumento que se mencionó en dicho acto administrativo fue que los gremios de A., S., U. y S., acordaron un aumento salarial para los trabajadores de la educación del 12 % en el mes de febrero, otro del 6 % para los meses de marzo y mayo, más otro del 7% para los meses de junio y agosto, todos del año 2023. Explicó que luego se aludió a la existencia de un acuerdo respecto de la base de cálculo, de una etapa de revisión, de una aclaración efectuada sobre el acta de fecha 10 de noviembre de 2022, del adicional de responsabilidad, y de la conformación de una mesa técnica.----------

------ Acusó que la Resolución atacada nada dijo de la postura de A., razón por la que entendió necesario acudir al Acta suscripta el 17 de febrero de 2023, a fin de desentrañar su postura. Invocó que de esta surge que la A. rechazó la propuesta del Ministerio de Educación, porque no iba a convalidar con su acuerdo el ofrecimiento hasta tanto no lo consultara con los trabajadores que representa, y que exigió al gobierno que mejore el ofrecimiento.----------

------ Recordó que pidió un cuarto intermedio para realizar las consultas correspondientes, el que fue negado por el Ministro de Educación, prosiguiendo con la homologación con base en la conformidad del resto de las asociaciones sindicales. ----------

------ Alegó que el Secretario de Trabajo homologó un "Acta Acuerdo" en la que no hubo acuerdo ni sector representado, pues la A. no prestó su consentimiento ni aceptó propuesta alguna. Adujo que era la única asociación que goza de representatividad, y que se encuentra legitimada y facultada a negociar ante el Estado y los empleadores, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores de la educación, además de vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social. Esto, porque cuenta con personería gremial reconocida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante las Resoluciones N° 684/91 y 227/13, "…en el ámbito personal y territorial, siendo la entidad más representativa del sector…" *(sic)*. ----------

------ Subrayó que no se puede homologar un Acta Acuerdo cuando no existió acuerdo alguno.----------

------ Expuso que la Ley 23551, contempla dos tipos de asociaciones sindicales: aquellas con inscripción gremial, cuyos derechos están previstos en el art. 28 de la Ley 23551; y aquella con personería gremial, con derechos exclusivos previstos en el art. 31 de dicha ley. Resaltó que en virtud de ello, la A. posee facultades de las que no gozan aquellas asociaciones que cuentan con

inscripción gremial, que en el caso son todas las asociaciones sindicales que suscribieron el acta y prestaron conformidad a la propuesta. Planteó que esa diferenciación es el centro del modelo sindical argentino, que busca la unidad de los trabajadores en función de la organización más representativa, pues es allí donde se garantiza el mayor poder de negociación y presión. ----------

------ Manifestó que en el caso, la demandada utilizó el método de pluralidad sindical, en tanto prefirió concertar con aquellas asociaciones sindicales que no cuentan con personería gremial, utilizando el argumento de la mayoría, mezclando los dos tipos de asociaciones sindicales como si gozaran de los mismos derechos. Adujo que el gobierno no es ingenuo y que busca que la A. se vea como caprichosa y ajena al acuerdo, procurando la legitimidad mediática y social de sus imposiciones.----------

------ Precisó que el sistema de representación a través de la personería gremial se mantiene en la actualidad sin perjuicio de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se amplían las atribuciones de las asociaciones sindicales sin personería gremial. Declaró que el Máximo Tribunal ratificó que aquellas que cuentan con personería gremial son las únicas habilitadas a celebrar acuerdos con el empleador. Citó los autos “A. y otros c/ Municipalidad de la ciudad de Salta- y otro s/amparo sindical” (FSA 648/2015/CS1) de la CSJN y la Sentencia Interlocutoria N° 43/2005 de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ **II. La sentencia dictada por el Juez de Cámara.** ----------

------ El Dr. Guillermo Nicolás Walter, de forma unipersonal, dictó la SI N° 001/2023 de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew, por la que declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo incoada por la A. de T. de la E. del C. (A.) contra la Provincia del Chubut. ----------

------ Para así decidir, el Magistrado luego de hacer un relato de la acción entablada y de la doctrina aplicable al caso, refirió que en el *sub lite* la entidad gremial que dedujo el amparo solicitó la nulidad de la Resolución 283/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por el Secretario de Trabajo de la Provincia.----------

------ Circunscribió la petición de la actora a que se deje sin efecto la mejora salarial que el "Acta Acuerdo" homologó para el sector docente de nuestra provincia, con aumentos para los haberes de febrero (12%), marzo (6%), mayo (6%), junio (6%) y agosto (7%) del año 2023. Consideró que el amparista sostuvo que como entidad gremial con personería gremial, no estuvo de acuerdo con tales incrementos, aunque participó de las audiencias donde se llevaron a cabo las negociaciones.----------

------ Destacó que la presunción de legalidad de un acto administrativo exige un ataque particularizado y fundado; una impugnación concreta de los presupuestos de hecho y de derecho -causa del acto- y del decisorio que es su objeto. Señaló que no bastaban referencias genéricas e indeterminadas, y que debe expresarse el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con su declaración. Citó la Sentencia de este Superior Tribunal de Justicia N° 19/SCA/2019. ----------

------ Valoró que no surgía del relato de la parte actora cuál era el perjuicio concreto y actual que la Resolución 283/2023 le generó y cuáles eran los derechos sindicales que no puede, no ha podido o no podrá ejercer como consecuencia del incremento salarial, más allá de la pretendida exclusividad en la decisión de aceptar dicho aumento. Estimó que tampoco se evidencia que el acuerdo salarial arribado signifique un perjuicio para el sector docente representado por la entidad con personería gremial. ----------

------ El Camarista razonó que el aumento otorgado no le impide a la amparista seguir reclamando, en ejercicio de sus facultades, un incremento salarial que sea mejorador para el sector docente. Agregó que tampoco obsta a que trate en

asamblea lo inherente a la recomposición de los haberes de los trabajadores que representa, dialogue o inste al Ministerio de Educación a su revisión. ----------

------ Analizó el acto atacado, y remarcó que en el marco del acta labrada el 17 de febrero de 2023, en ningún momento el representante de A. se opuso a la participación de las restantes asociaciones que no cuentan con personería gremial. Infirió de ello, que la parte actora reconoció la legitimación de estas para participar en las tratativas, garantía constitucional y convencional de libertad sindical, consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y otros instrumentos internacionales.----------

------ Apuntó que doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la libertad sindical, respalda el derecho de toda persona a crear o participar en una "organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial" (art. 14 bis, primer párrafo) y la previsión que garantiza a las entidades sindicales, de "concertar convenios colectivos de trabajo" (art. 14 bis, segundo párrafo). Cita los Fallos: 331: 2499; 332: 2715; 336: 672; 339: 760.----------

------ Estimó que la Constitución Nacional estableció el modelo sindical libre, democrático y desburocratizado, siendo el que ofrece la posibilidad de pertenecer a uno, a más de uno o a ningún sindicato, no quedando el derecho a trabajar supeditado a una afiliación gremial, desalentando -contrariamente lo que dice el amparista- el modelo de concentración y el monopolio (Fallos: 342:654 de la CSJN).----------

------ Evocó que la Corte Suprema en la causa "A. y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical" (3/9/2020), expresó que era incuestionable la validez constitucional del art. 31 inc. c) de la Ley de asociaciones gremiales que reconoce a los sindicatos más representativos una "*prioridad*" en la negociación colectiva. Refirió que en dicha causa el reclamo fue de una serie de simples asociaciones inscriptas que no contaban con

personería gremial y que habían sido excluidas de la negociación colectiva, en su pretensión de participar.----------

------ Mencionó que en el presente ocurre lo contrario, en tanto varias entidades, entre las que se encuentran una que posee personería gremial y otras cuatro simplemente inscriptas, se reunieron y participaron junto con el gobierno provincial, para negociar una mejora salarial para el personal docente. Agregó que luego, aquella que tiene personería gremial solicitó la nulidad de la homologación por no haber estado de acuerdo, en soledad, con la propuesta acercada. ----------

------ Expresó que la causa "A." sostiene la validez constitucional de la norma referida en tanto le da una "prioridad" a los sindicatos con personería gremial, más ello no significa necesariamente darle -como se pretende aquí- una "exclusividad"; máxime si la misma entidad con personería gremial consintió la participación de otras entidades. Citó el voto en minoría del Ministro Rosatti.

------- Juzgó que no existe una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta sobre la libertad sindical de A., en la homologación del acuerdo en el que la actora participó junto con otras asociaciones sindicales simplemente inscriptas, hecho que no cuestionó, y que al no encontrar suficiente la propuesta salarial, *a posteriori*, pretende hacer valer su personería gremial como un derecho de exclusividad que la ley no le otorga. ----------

------ Aludió que la declaración de admisibilidad de la presente acción, implicaría la necesidad de contar con la participación en el proceso de S., A., S. y U., desvirtuando la finalidad de la acción de amparo, que supone dar una respuesta expedita a fin de restituir un derecho constitucionalmente consagrado.----------

------ Consideró que la Resolución 283/23 no le acarrea perjuicios a ningún trabajador de la educación, puesto que, por el contrario, el aumento convenido redunda en su beneficio. ----------

------ Supuso que hacer lugar a la presente acción, atento la nulidad solicitada, implicaría volver las cosas al mismo estado en el que se hallaban antes del acto declarado nulo y obligar a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido, lo que redundaría en un perjuicio para los trabajadores puesto, que estarían sujetos a una deducción de aquello percibido. ----------

------ Se preguntó si lo expresado en el párrafo anterior sería posible y cuál sería su significado en la práctica. Advirtió que al tiempo del dictado de su sentencia se encontró en curso el mes de marzo, en el que el personal docente ya debería haber cobrado el primer aumento otorgado para el mes de febrero de 2023, del 12% sobre sus haberes. ----------

------ Recordó el criterio expresado por el Máximo Tribunal Federal, con relación a que los Jueces deben pensar las consecuencias futuras de sus decisiones, sobre todo cuando los destinatarios de las mismas son grupos especialmente vulnerables, como son los trabajadores de la educación de nuestra provincia; máxime si lo que aquí se resuelve para este caso en particular no hace mella de las facultades representativas que la entidad gremial tiene para el futuro en materia de negociación colectiva (Citó a la CSJN, Fallos: 331:941, y Fallos: 312-371, cons. 61 y 71).----------

------ Concluyó que correspondía rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida por la parte actora.----------

------ **III. El recurso de apelación.** ----------

------ Contra esa decisión, la A. interpuso recurso de apelación. Requirió su revocación y la declaración de admisibilidad de la acción de amparo interpuesta. ----------

------ Mencionó que la sentencia le causó tres agravios: a) que no se haya alegado el perjuicio concreto y actual que le genera la Resolución 283/2023, ni

los derechos sindicales que no pudo ni podrá ejercer; b) que la ley no le otorga derecho de exclusividad en la representación; y c) la falta de perjuicio de la Resolución 283/2023 hacia los trabajadores. ----------

------ III.1. Respecto del primer agravio, arguyó que para que se declare la admisibilidad, la ley no requiere que se alegue o acredite un perjuicio, porque está directamente relacionado y vinculado con la lesión a un derecho o garantía. Explicó que si un particular o una autoridad pública lesiona un derecho, allí radica el perjuicio.----------

------ Invocó que la lesión fue respecto de un derecho reconocido de manera expresa por el art. 31 de la Ley 23551, y por los arts. 3, 5 y 18 de la Ley X N° 39, ya analizados en el escrito de demanda. Señaló que ninguna de las normas citadas fueron declaradas inconstitucionales. ----------

------ Concibió que el Magistrado no comprende que la Ley 23551 otorga derechos en cabeza de asociaciones sindicales con inscripción gremial (art. 23 de la Ley 23551) y otros derechos a favor de asociaciones sindicales con personería gremial (art. 31 de la Ley 23551). Indicó que ambas son asociaciones sindicales a partir de su inscripción en el registro correspondiente, pero las segundas gozan de derechos exclusivos. Subrayó que el fundamento de esa diferenciación consiste en otorgarle la representación de los derechos colectivos a aquellas entidades que tienen mayor representatividad. Acentuó que el sistema de la Ley 23551 permite evidenciar que no todas las asociaciones sindicales representan derechos colectivos sino aquellas a las que la ley le otorga ese derecho exclusivo, en beneficio de los trabajadores, no de las asociaciones sindicales.----------

------- Afirmó que la demanda fue clara al sostener que la lesión se produce sobre la libertad sindical, entendida como el conjunto de derechos que se proyectan en la faz individual y colectiva.----------

------ Advirtió que el art. 6 de la Ley V N° 84 no exige que se indique el perjuicio, señalando que la demanda debe contener la relación circunstanciada de los hechos y la individualización de la decisión, acto, hecho u omisión que repute arbitraria o lesiva a un derecho o garantía. Interpretó que ese y los demás requisitos contemplados en dicho art. 6 son los que deben verificarse en oportunidad de declarar o no la admisibilidad, reglada en el art. 7. Machacó que tampoco lo exige el art. 3 de la ley mencionada. ----------

------ III.2. En relación con el segundo agravio, refirió que el Magistrado considera que el modelo sindical es libre, democrático y desburocratizado, supuestamente de manera contraria a lo que se sostuvo en la demanda. Sumó que interpreta de manera errónea los alcances del fallo de la CSJN y que se basa en un voto en disidencia.----------

------ Expuso que existe una confusión lógica que consiste en mezclar la libertad sindical individual (derechos consagrados en el art. 4 de la Ley 23551) con la libertad sindical en su faz colectiva (arts. 23 y 31 de la Ley 23551). Reconoció que cada persona es libre de afiliarse, o de pertenecer a una, dos o ninguna asociación sindical, pero -aseveró- que es insostenible que se confunda esa libertad individual con los derechos que corresponden a cada asociación sindical, según se trata de uno u otro tipo de aquellos previstos en la Ley 23551, esquema que caracteriza el régimen.----------

------ Afirmó que el fallo que cita el Camarista (Fallos 342:654) para fundar su opinión está referido a las garantías y derechos de los dirigentes gremiales y los hechos estaban vinculados con medidas restrictivas de la libertad ambulatoria y de reunión de dichas personas. Precisó que comparte las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relacionadas con el reconocimiento de mayores derechos a favor de las asociaciones sindicales o de reconocer garantías a sus legítimos representantes. Pero adujo que ello no implica borrar de un plumazo el derecho exclusivo de representar derechos colectivos reconocidos a favor de las asociaciones sindicales con personería gremial,

máxime cuando la validez fue reconocida por la Organización Internacional del Trabajo y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Ademus”) e incluso por la Cámara de Apelaciones de Trelew en la SI N° 43/2005. ----------

------ Recordó que la Ley 14250 resulta casi idéntica a la Ley X N° 39, en el sentido que ambas establecen que la negociación colectiva se encuentra en cabeza de las asociaciones sindicales con personería gremial, a lo que agrega “en el ámbito provincial”.----------

------ Entendió que la prioridad a la que hace alusión el Magistrado se encuentra prevista en el inciso c) del art. 31, que debe ser necesariamente analizado con el inciso b) del art. 23, ambos de la Ley 23551, referido a los derechos de las asociaciones sindicales con inscripción gremial. Explicó que estos dispositivos deben conjugarse para poder entender el concepto de “prioridad”. Interpretó que la ley no impide que una asociación sindical simplemente inscripta represente derechos colectivos, pero afirma que ese derecho cede cuando exista en la misma actividad o categoría una asociación con personería gremial; porque tiene una mayor representatividad. Sostuvo que ese es el correcto análisis que debe hacerse de la palabra “prioridad”.----------

------ Planteó que si no hubiera estado presente la A. en la reunión del día 17 de febrero de 2023, a pesar de haber sido convocada, el resto de las asociaciones simplemente inscriptas hubieran podido representar esos derechos colectivos; pero no ha sido el caso de autos.----------

------ Mencionó opiniones de diferentes doctrinarios en la materia respecto del fallo “Ademus” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Citó a Lorenzo Galindez, (“La titularidad del derecho a negociar colectivamente en el fallo "Ademus" de la Corte Suprema”, Publicado en: RDLSS 2021-1, 45, TR LALEY AR/DOC/3871/2020), y Julián De Diego (“La potestad del sindicato con simple inscripción de negociar un convenio colectivo”, LA LEY 5/11/2020, 1, TR LALEY AR/DOC/3446/2020).----------

------ Invocó nuevamente lo que sostuvo en la demanda relacionado con que no se trata de acordar con la mayoría de los sindicatos en términos cuantitativos, sino con aquella que sea la más representativa. Repitió que en este caso, es la A., porque cuenta con la personería gremial que fue otorgada precisamente por ser la más representativa, circunstancia que afirmó- se mantiene en la actualidad. ----------

------ Sostuvo que la estrategia del Estado provincial era acordar con las asociaciones sindicales que representan la minoría de los trabajadores, dejando de lado aquella que representa la mayoría. Apuntó que no se trata de una "soledad" al resto de las asociaciones, sino una mayoría representativa, y acusó que si como dice el magistrado, el modelo sindical se caracteriza por la democracia, entonces la estrategia del gobierno no fue precisamente en ese sentido. ----------

------ Alegó que existe una omisión total en la sentencia acerca de la homologación del acuerdo que nunca existió. Insistió en que hay una parte que no estuvo representada por la asociación habilitada a tal fin. Reiteró que las asociaciones sindicales que prestaron su conformidad representan una minoría y carecen del derecho exclusivo de representar derechos colectivos de los trabajadores.----------

------ Manifestó que no reprocha la decisión del resto de las asociaciones sindicales, pues cada una de ellas es libre de aceptar o rechazar la propuesta; sino que cuestionó el otorgamiento de efecto erga omnes y de efectivo cumplimiento por parte de la Secretaría de Trabajo. Acusó que esta última no cumplió con su función de velar para que no se viole el interés general ni la legalidad.----------

------ III.3. Respecto del tercer agravio, expuso que el razonamiento del Magistrado en este punto habilitaría a declarar la inadmisibilidad de la vía de amparo con sólo acordar un aumento de cien pesos. Interpretó que no tiene

lógica porque si se hubiera convenido un aumento ínfimo, el argumento hubiera sido el mismo. ----------

------ Consideró que se estaría ante la disyuntiva de cuándo un aumento es justo y consiguientemente perjuicioso o no. Dijo que se aplicaría el "…agarrá lo que te den y después seguís reclamando…". Invocó que esta es una forma de negociación utilizada comúnmente por la parte empleadora, que genera que el trabajador perciba un aumento, y luego se olvide por un tiempo de su reclamo, perdiendo la legitimidad del ejercicio del derecho de huelga.----------

------ Planteó que en la práctica una vez que el gobierno cierra una paritaria (sea salarial o convencional), se termina para esa parte el conflicto colectivo y no se vuelve a abrir hasta que finaliza el periodo de aumentos. Describió que el gobierno negocia con sectores con una única oferta y va cerrando o no los acuerdos, valiéndose para ello de la vieja estrategia de atomizar las voluntades, la que surte efectos en la medida en que no se cuente con sindicatos fuertes. --

------ Recordó que la A. no avaló la propuesta del gobierno por cuanto consideró conveniente y así lo solicitó, pasar a un cuarto intermedio para hacer las consultas correspondientes.----------

------ Alegó que declarar la nulidad permitiría a las partes, retomar la negociación que fuera clausurada a fin de reclamar una oferta mejoradora, y que lo que los trabajadores hubieran percibido quedará a cuenta de los aumentos que eventualmente se convengan. ----------

------ Replicó una frase del Camarista en el fallo opugnado, y sostuvo que si realmente los Jueces pensaran en las consecuencias futuras de las decisiones, en este caso debería tenerse en cuenta que se estaría habilitando judicialmente la violación lisa y llana de las Leyes X N° 39 y N° 23551. Comentó que ello

permitiría legitimar un escenario en el cual la representación del sector de los trabajadores estará diezmada y consiguientemente débil, al atomizar la representación de los derechos colectivos en tantos sindicatos como haya, generando así que dichas asociaciones sindicales pierdan la fuerza colectiva que necesitan para la verdadera defensa de sus intereses (art. 3 de la Ley 23551).----------

------ **IV. El dictamen del Procurador General.**----------

------ Luego de reseñar las principales piezas procesales que obran en la causa, el Magistrado opina que las razones sobre las que se intenta mantener el recurso no abordan con claridad y precisión los fundamentos brindados en la sentencia.-

------ Observa que con sólidos argumentos, que coinciden con la doctrina y jurisprudencia generalizada en torno a los recaudos de admisibilidad de la vía del amparo, se ha sostenido que en este caso concreto no se llega a apreciar de qué modo el acto impugnado resulta manifiestamente arbitrario e ilegítimo.---

------ Pronuncia que lo expresado por la parte apelante no supera la línea de la mera disconformidad o queja, sin que exista una verdadera critica concreta y, razonada de la resolución judicial.----------

------ Opina que la cuestión debe ser resuelta bajo esos lineamientos, y rechazarse los planteos recursivos.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** De las resultas que anteceden, surge que la presente cuestión llega para conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de analizar los agravios vertidos por la parte actora contra el rechazo de la admisibilidad de la

acción de amparo, dispuesta por el Dr. Guillermo Nicolás Walter, Juez de la Cámara Apelaciones de Trelew. ----------

------ **II.** Habremos de iniciar dicha tarea, recordando que este Cuerpo, desde anteriores integraciones, sostiene que la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas; de conformidad con los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial (SI N° 73/SRE/06, 72/SACE/22). ----------

------ Es que, la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No es suficiente que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 29) (STJCH Fallos citados). ----------

------ Así, en el sentido apuntado, un acto o conducta serán ilegales cuando manifiestamente no concuerden con la regla jurídica que prescribe lo debido, es decir, si el contenido de un precepto inferior no se conforma con las prescripciones de un precepto que le es superior, ya se trate de una Ley, de un decreto o de un reglamento ilegal o de un acto administrativo contrario a una Ley, reglamento o decreto.----------

------ Por tanto, la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legislativos que se omiten aplicar o se interpretan mal; mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica erróneamente la regla jurídica que corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos

(Fiorini, Bartolomé “Acción de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan”, La Ley, 124-1363).----------

------ Por ello, se reitera, tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. VII, p. 144, Ed. Abeledo Perrot). Esto para no hacer del amparo el camino que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos.----------

------ Explica Gozaíni que “…Como la regla que se sustenta unifica ilegalidad con arbitrariedad, ambas se deben relacionar con las circunstancias comprobadas en la causa, y si en ellas no quedan en evidencia los presupuestos, o éstos no demuestran manifiestamente la lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la admisión del amparo sufre una gran incertidumbre…” (“El Juicio de Amparo”, Osvaldo Alfredo Gozaíni. Rubinzal Culzoni Editores. 1° ed., año 2021, pág. 175).----------

------ Cabe añadir que lo expuesto posee su base normativa en el art. 7 de la Ley V N° 84 dispone que “…Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar (…) En el supuesto en que el rechazo se fundare en la existencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo individualizará…”.------

------ **III.** Expresado lo anterior, cabe recordar que el amparista pretende la declaración de nulidad de la Resolución N° 283/2023 dictada por el Secretario de Trabajo de la Provincia del Chubut, pues considera que viola la libertad sindical de la A., y los derechos que le reconoce el art. 31 de la Ley 23551, con relación a la representatividad que posee respecto del sector docente.----------

------ Ahora bien, ha de señalarse que el Camarista, en oportunidad de realizar el examen preliminar de la acción, advirtió que, no surgía de los fundamentos expuestos en la acción por la A. cuál era el perjuicio concreto y actual que el

acto administrativo atacado le generaba, ni tampoco expresaba cuál era el derecho sindical que no podía ejercer. ----------

------ Estimó que no se configuraba la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta sobre la libertad sindical de la amparista, por haber expresado su disconformidad a la propuesta formulada por la autoridad administrativa en oportunidad de celebrarse el Acta Acuerdo, del 17 de febrero de 2023, que posteriormente fuera homologada por la Secretaria de Trabajo. También apreció que había participado activamente en la celebración, junto con otras asociaciones sindicales simplemente inscriptas, las que si aceptaron la propuesta. ----------

------ El Camarista analizó, que el acto administrativo no le ocasionaba perjuicio a ningún trabajador docente, en tanto los aumentos salariales redundaban en su favor, y que la A., no estaba impedida de ejercer sus derechos sindicales, en tanto podía reclamar una mejora salarial. ----------

------ **IV.** En atención a lo expuesto, ha de decirse que por tratarse de una acción cuyo objeto consiste, en privar de validez a un acto administrativo que se presume legítimo, es fundamental que la accionante haya arbitrado los medios a su disposición a efectos de lograr desvirtuar dicha suposición, con el objeto de dejar expuestas las falencias de aquel. ----------

------ Del contraste de las constancias que obran en la causa, no es posible afirmar que la amparista haya desacreditado dicha presunción. Lo cierto es que no ataca la fundamentación de la decisión del Magistrado que previno, no surge el carácter manifiesto de los hechos y la lesión palmaria a la libertad sindical que alegó. En este aspecto, resulta claro que el argumento de la recurrente queda simplemente en la parte discursiva, porque no logró probar el perjuicio que le ocasionaría a los trabajadores de la educación, el dictado de la resolución atacada, entonces no surge evidente la conculcación de la representatividad invocada.----------

------ Sumado a lo anterior, cabe destacar que por un lado, la apelante efectúa valoraciones respecto de lo que considera significa la palabra “prioridad” y su condición de representar el derecho de los trabajadores, con el fin de fundar la conculcación de sus derechos, para luego reconocer la representación que ostentarían las demás asociaciones sindicales, que participaron del acta acuerdo.----------

------ Bajo estas tesituras y en consonancia con lo resuelto por el Juez que previno en la instancia anterior, no advertimos cuál es el perjuicio que concretamente la A. pretende evitar. Resulta evidente que la ilegalidad del acto no ha sido descripta por el recurrente, ni tampoco se ha probado su arbitrariedad, ni la falsa causa, pues no surge manifiesta la inexistencia del acuerdo, ni hay una aplicación ni interpretación errónea del precepto normativo.----------

------ Entonces, habiendo analizado los agravios impetrados por la recurrente, podemos colegir que las quejas expresadas no logran demostrar que el señor Camarista haya equivocado su razonamiento al entender que no se cumplieron los recaudos insoslayables para habilitar la vía, sino que, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, se advierte un notorio déficit en el recurso que impide sortear la instancia revisora. ----------

------ Las expresiones vertidas por el apelante configuran meras opiniones discordantes, que distan de constituirse en una crítica concreta y razonada de las partes del fallo. Esto es así, en tanto achaca al Magistrado la no comprensión del régimen gremial, respecto de los derechos que poseen los dos tipos de asociaciones sindicales reconocidas por la Ley 23.551, reitera sus expresiones relacionadas con la lesión producida sobre la libertad sindical, y particularmente, al desarrollar el tercer agravio, sus dichos resultan ser solo

meras especulaciones y opiniones respecto del accionar del estado, que no rebaten el fundamento de la sentencia.----------

------ En definitiva, la recurrente debía demostrar acabadamente el vicio de arbitrariedad, es decir, no sólo alegar, sino criticar el decisorio para restar validez a las valoraciones efectuadas en la sentencia atacada, y no lo hizo. Por lo tanto la apelación no ha de prosperar.----------

------ En este orden de ideas, cabe mencionar que, desde otras integraciones, el Superior Tribunal de Justicia ha sido contundente al afirmar que "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…" (del voto del Dr. Vivas en la SD N° 14/SACE/22).----------

------ **IV.** En razón de lo expuesto precedentemente, tratándose de una vía procesal en la que debe primar la celeridad y la interpretación restrictiva de los recursos, no habiendo logrado demostrar la recurrente, la arbitrariedad del fallo atacado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la amparista y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por al Juez a quo.-

------ **V.** Atento el modo en que se dirime la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. M. E. G. A., en 8 JUS (arts. 5, 6 bis 7, 46 sigs. y concs. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación ID 993880 interpuesto por la amparista contra la Sentencia Interlocutoria N° 01/2023.----------

------ **2°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N°01/2023 dictada por el Señor Juez de Cámara, Dr. Guillermo Nicolás Walter, en cuanto declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por la amparista. ----------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. M. E. G. A., en 8 JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 46 sigs. y concs. de la Ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 03 DE MAYO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.